

-AUTO DE CALIFICACION DE RECURSO DE CASACION-

Lima, once de julio de dos mil ocho.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Ganvini; el recurso de casación por manifiesto ilogicidad de la motivación interpuesto por la señora Fiscal Superior Provisional de la Primera Fiscalía de Apelaciones contra la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta, del treinta de abril de dos mil ocho del cuaderno de Impugnacion y Debate, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cinco, del once de febrero de dos mil ocho, absolvió al encausado Abner Pascual Vargas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en perjuicio de Isabel Natividad Gutiérrez Ávalos, Fernando Rodríguez Alfaro, Emitterio Celidonio Rodríguez Rojas e Irma García Contreras; y

CONSIDERANDO: Primero: Que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos al señor Fiscal Supremo no habiéndose apersonado el actor civil en esta instancia. **Segundo:** Que la inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que se ha recurrido una sentencia de vista que absuelve al imputado Abner Pascual Vargas del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en perjuicio de Isabel

13

SALA PENAL PERMANENTE
CASACION N° 12 - 2008
LA LIBERTAD

Natividad Gutiérrez Ávalos, Fernando Rodríguez Alfaro, Emitterio Celidonio Rodríguez Rojas e Irma García Contreras, por lo que, se cumple el presupuesto objetivo estatuido en el artículo cuatrocientos veintisiete, apartados uno y dos, del nuevo Código Procesal Penal; que, además, se cumple con el presupuesto subjetivo en la medida que el recurrente es el Ministerio Público y se emitió sentencia absolutoria en segunda instancia; que, el recurso cumple, los presupuestos formales correspondientes de tiempo, lugar, modo y fundamentación; que el representante del Ministerio Público ha citado como motivo del recurso lo previsto en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. **Tercero:** Que la representante del Ministerio Público alega como motivo de su recurso de casación vulneración de la garantía de la motivación, por lo que, configura también lo previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, es decir, cuando la sentencia se expidió con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, dentro de ellas, la motivación de las resoluciones judiciales. **Cuarto:** Que al respecto la Fiscal Superior citó en forma concreta los preceptos legales que considera erróneamente inobservados, precisó los fundamentos legales que sustentan su pretensión y expresó en forma específica cual es la aplicación que pretende como exige el apartado uno del artículo cuatrocientos treinta de la Ley Procesal Penal, por lo que es del caso analizar su coherencia o correspondencia interna a los efectos de su admisibilidad. **Quinto:** Que cuando se invoca la vulneración de la motivación de las resoluciones, se menciona que la Sala Penal de Apelaciones no expuso la ley aplicable al caso, los fundamentos fácticos en que se sustenta, los que deben corresponder a lo que fluye de autos y de la actividad probatoria -inciso cinco del artículo

16

SALA PENAL PERMANENTE

CASACION N° 12 – 2008

LA LIBERTAD

f

ciento treinta y nueve de la Constitución Política-, pues de autos se advierte la existencia de pruebas suficientes que acreditan la culpabilidad del encausado en el delito de Robo Agravado. **Sexto:** Que, sin embargo, al analizar la sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones no se advierten supuestos de motivación insuficiente, deficiente o inexistente, pues en la impugnada se expuso motivos racionales y legales suficientes para absolver al encausado Abner Pascual Vargas de la acusación fiscal por delito de robo agravado; que, asimismo, se valoró y analizó todos los medios de prueba obrantes en autos; que, por lo demás, tampoco se advierte manifiesta ilogicidad en la motivación estricta de la sentencia recurrida, pues su contenido no es contradictorio -que es el ámbito definido por el reproche casatorio- entre lo que expone y lo que concluye, en el detalle y la apreciación de las pruebas, no se presenta una oposición recíproca, en si misma insuperable, que hace perder sentido y coherencia al relato fáctico y análisis del caso. **Séptimo:** Que en puridad la impugnante pretende que este Supremo Tribunal realice un nuevo análisis de la prueba actuada -lo que no cabe realizar por su cognición limitada-, pues según ella la Sala Penal de Apelaciones efectuó una inadecuada valoración de la misma; que, en tal sentido, el recurso interpuesto carece ostensiblemente de contenido casacional; y, por tanto, debe rechazarse liminarmente. **Octavo:** Que si bien las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no se advierte que obró con temeridad o mala fe, por lo que es de aplicación el apartado dos, literal a) del artículo quinientos uno del Nuevo Código Procesal Penal. Por estos fundamentos: **I. Declararon INADMISIBLE** el citado recurso por la causal de inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso y motivación escrita de las resoluciones judiciales, y de manifiesta ilogicidad de la motivación prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve apartados uno y cuatro

3

17

SALA PENAL PERMANENTE

CASACION N° 12 – 2008

LA LIBERTAD

del nuevo Código Procesal Penal, interpuesto por la señora Fiscal Superior Provisional de la Primera Fiscalía de Apelaciones del Distrito Judicial de La Libertad contra la sentencia de segunda instancia de fojas ciento cincuenta, del treinta de abril de dos mil ocho, en el extremo que revocando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta y cinco, del once de febrero de dos mil ocho, absolvió al encausado Abner Pascual Vargas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en perjuicio de Isabel Natividad Gutiérrez Ávalos, Fernando Rodríguez Alfaro, Emiterio Celidonio Rodríguez Rojas e Irma García Contreras. **II. EXONERARON** en el pago de las costas de la tramitación del recurso de casación a la representante del Ministerio Público. **III. DISPUSIERON** se devuelva los actuados al Tribunal de origen; hágase saber.-

S.S.
SIVINA HURTADO



PONCE DE MIER



URBINA GANVINI



PARIONA PASTRANA



ZECENARRO MATEUS



UG/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dr. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA